

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 17

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y treinta minutos del once de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Civil de Cartago, por Beltrán o Luis Beltrán Trejos Solano, mayor, casado, agricultor, vecino de aquella ciudad, contra la sucesión de María Josefa Solano Trejos, representada por el albacea Manuel Joaquín Solano Hernández, mayor, casado, agricultor, de igual vecindario. Figuran como apoderados del actor, Mario Leiva Quirós, y del albacea, Alvaro Torres Vincenzi y Manuel Antonio González Herrán, mayores, casados, abogados, vecinos los dos primeros de Cartago, y de aquí el último.

Resultando:

1º—Que la acción es para que se declare: 1) que las actuaciones del actor en la administración de todos los negocios y bienes de la causante María Josefa Solano Gutiérrez, fueron las de un mandatario; 2) que no habiendo pagado la causante al actor el precio de las expresadas actuaciones de mandatario, su sucesión está obligada a pagarle el valor de ellas; 3) que sus gestiones de mandatario las ejerció de manera continua desde febrero de mil novecientos treinta y cinco al veintisiete de setiembre de mil novecientos cuarenta y tres, sea durante ocho años y siete meses; 4) que el valor de tales servicios prestados por el actor a la causante en el concepto y tiempo dichos, por no haber sido estipulado entre las partes contratantes, debe fijarse en ejecución de sentencia por medio de peritos, quienes para su cometido tomarán en cuenta los conocimientos del actor en la materia, lo provechoso de sus gestiones y el valor y delicadeza de los bienes administrados; 5) que sobre la suma adeudada debe pagar la demandada intereses legales a partir de la notificación de la demanda; y 6) que son a cargo de la sucesión ambas costas del juicio. Para el caso de que fueran declarados sin lugar los tres primeros extremos de la demanda principal, subsidiariamente pide el actor que se declare: 1) que en virtud de haber administrado como locador de servicios todos los negocios y bienes de la señorita Solano Gutiérrez, y por no haberle ella hecho pago del valor de sus actuaciones está obligada la sucesión demandada a pagarle el valor de tales servicios; 2) que sus gestiones como locador de servicios las ejerció de manera continua desde febrero de mil novecientos treinta y cinco, al veintisiete de setiembre de mil novecientos cuarenta y tres, sea durante ocho años y siete meses; y para el caso de que fueran denegadas ambas demandas anteriores, subsidiariamente pide se declare: 1) que entre la causante Solano Gutiérrez y el actor existió un cuasicontrato en virtud del cual éste administró todos los negocios y bienes de aquella; 2) que no habiendo pagado la causante al petente el precio de sus actuaciones de administración, la sucesión está obligada a pagar el valor de ellas; 3) que esas gestiones en virtud del mencionado cuasicontrato las ejerció de manera continua desde febrero de mil novecientos treinta y cinco al veintisiete de setiembre de mil novecientos cuarenta y tres, sea durante ocho años y siete meses; 4) que el valor de tales servicios debe ser estimado por peritos en ejecución de sentencia, por no haber sido contratado el precio, para lo cual se tomarán en cuenta sus conocimientos en la materia, lo provechoso de sus gestiones y el valor y delicadeza de los negocios y bienes administrados; 5) que sobre la suma adeudada debe pagar la parte demandada intereses legales desde la notificación de la demanda; y 6) que también deben pagársele ambas costas del juicio.

2º—Que el representante de la sucesión demandada negó el reclamo del actor y lo contrademandó para que se declare: a) que está obligado a rendir cuentas documentadas de los fondos y negocios de la causante con que intervino; y b)

que cualquier suma que quedare adeudando deberá pagarla con intereses desde la fecha en que fué recibida:

3º—Que el Juez, licenciado Castillo Montoya, en sentencia dictada a las nueve horas del doce de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, falló el litigio admitiendo los documentos presentados por las partes, y declarando con lugar la demanda principal, cuyos cinco extremos petitorios reprodujo, con la salvedad de que los intereses que debe satisfacer la parte demandada serán sobre la suma que en definitiva resulte a deber la sucesión y a partir de la sentencia firme. También declaró con lugar la contrademanda, cuyos dos puntos petitorios igualmente reprodujo, con la modificación de que deben ser documentadas las cuentas que se refieran a partidas importantes, y que los intereses sobre esas sumas corren desde que se hubiere constituido en mora. No impuso especial condenatoria en costas. Consideró al efecto el referido funcionario lo siguiente: «I.—Sobre admisibilidad de documentos. Los documentos presentados por las partes con sus respectivos escritos de pruebas (folios 55 a 65 inclusive, del actor y 171, 172, 175, 175, 182, 183, 191 a 193, del demandado), y que recibieron en cada caso el trámite de ley con absoluto silencio de la parte contraria (folios 87, 115 f. y 189-205), que son, no propiamente fundamento de la demanda, sino más bien una prueba complementaria, deben admitirse, con base en el inciso 4º del artículo 198 del Código de Procedimientos Civiles. II.—Sobre hechos probados. Los diversos elementos probatorios que suministra este expediente, son bastantes para tener por probados estos hechos: a) durante los últimos años de vida de la causante Solano Gutiérrez, Beltrán Trejos Solano le prestó a ella diferentes servicios, que bien pudieron haber comenzado—como él dice—, en el año mil novecientos treinta y cinco. De la clase de tales servicios y de su especificación, se hablará en seguida, así como de los elementos que lo demuestran. Páse decir—por el momento—, la respuesta que al hecho primero de la acción, da el demandado (folio 15 f.); b) es evidente que al suministrar el señor Trejos a la señorita Solano los indicados servicios, hubo de poner de su parte, tiempo, conocimiento en las materias de que se trataba, buena voluntad e interés. Y, habida cuenta del empeño y actividad de don Beltrán en semejantes actos, éstos debieron redundar sin la menor duda en beneficio de la indicada causante, de sus intereses y de su tranquilidad personal, siendo como era ella de edad avanzada. Porque diversos testigos que con él trataron, subrayan la manera como Trejos defendía los intereses de la niña María Josefa como si fueran suyos (ver testimonios, por ejemplo, de Francisco Roldán Rojas, folio 141 f., Arcelio Navarro Tames, folio 120 f., Claudio Fernández Piedra, folio 119, y Rafael Coto Monge, folio 167 v., para no citar otros); c) era voz general, que Beltrán Trejos estaba encargado de los bienes de la niña Chepita (como familiarmente se le llamaba); y así se le consideraba por las gentes, administrador, apoderado, etcétera, de ella (consultar las declaraciones de Claudio Fernández, folio 117 v., Arcelio Navarro, folio 120 f., Ramón Aguilar León, folio 136 v., Uriel Gutiérrez Gutiérrez, folio 137 f., Alfredo Solano Arrieta, folio 137, Pánfilo Calvo Cerdas, folio 139 v., y otros más). Aun algunos otros familiares de la extinta, que han mostrado oposición a las pretensiones del señor Trejos (folio 7 v.), admiten ciertos detalles que corroboran el aserto (María del Rosario Solano Hernández, folios 122 y 123, Guadalupe Solano Hernández, folio 151, Clara Solano Hernández, folio 152). La niña María Josefa falleció el veintisiete de setiembre de mil novecientos cuarenta y tres; y su juicio mortuario se tramita en este mismo Juzgado, siendo el actual albacea de la misma el señor Manuel Joaquín Solano Hernández (certificado de folio 6 f., actas de folios 40 v., 42 f. y también folio 77 del sucesorio, que se tiene a la vista); d) respecto de los servicios antes mencionados, prestados por Trejos Solano a la conocida causante, ellos pueden especificarse así: en el mes de enero de mil novecientos treinta y seis, intervino en la celebración

de un contrato por el cual la señorita Solano Gutiérrez dió en arrendamiento a don Francisco Roldán Rojas, una finca como de trece manzanas, situada en Banderilla, por el plazo de dos años que se prorrogó por un lapso igual, contrato ese en que el arrendatario Roldán se entendió para todo con el señor Trejos, desde formalizar el mismo, hasta pagarle los alquileres y recibir en cada ocasión, firmados por Beltrán, los recibos correspondientes (ver documento Nº 1, folio 55, testimonios del citado Roldán, folios 140 y 141, y de María del Rosario Solano, folio 122 v., líneas finales). Y en idéntica forma celebró otros contratos de arrendamiento de terrenos pertenecientes a la causante, en representación de ésta, con Arcelio Navarro Tames (documento Nº 2, folio 55 y declaración del mismo Navarro, folios 119 y 120); con María Vargas de Storey (documento Nº 3, folio 56, y declaraciones del esposo de esa señora, don Thomas Storey, folio 121, de José Angel Loria Acuña, folios 115 y 116 y María del Rosario Solano, folio 123 f.); con Claudio Fernández Piedra (testimonios de este testigo, folio 117 v., y Pánfilo Calvo, folio 139 v.); con Ricardo Masís Zuñiga (deponente Masís Zuñiga citado, al folio 149 v.), todos ellos con la aprobación de la propietaria, que nunca inquietó a los arrendatarios en el disfrute de lo arrendado, como lo sostienen los indicados deponentes; y hasta, apareciendo Beltrán, en los de Arcelio Navarro y María Vargas, suscribiendo como otorgante, los respectivos documentos (ver tales atestados, folios 55 y 56). Quienes alquilaban casas de propiedad de la causante Solano, desde unos nueve años antes de morir ésta, siempre se entendieron con el señor Beltrán Trejos, así para conseguir la casa como para pagar los alquileres, y hasta entregándoles a veces el señor Trejos los necesarios recibos, suscritos por él (ver declaraciones de Mario Araya Avila, folio 125 v., Marcos Umaña González, folio 142 v., Alfonso Benavides, folio 154, Roberto Mora, folio 157 v., y María del Rosario Solano, folio 123 f.). Era un hecho del dominio público que Beltrán Trejos estaba comisionado o encargado para los asuntos de la niña María Josefa, como antes se dijo; y en esa forma, diversas personas lo buscaban para proponerle diferentes tratos respecto de los bienes de aquella; y van para muestra unos cuantos casos: Felicitas Miranda vendió a la causante un lote de terreno y para el trato se entendió con Trejos Solano, quien habló para la escritura y para que abriera la mortal del marido de la vendedora—lo cual era necesario—, al notario don Mario Leiva, a quien le pagó sus honorarios de escritura el mismo Beltrán, y la trasmisora los de la mortal (declaraciones de dicha señora, folio 135 f., María del Rosario Solano, folio 112 v., y del licenciado Mario Leiva, folios 112 y 113, f.); poco más o menos, en mil novecientos treinta y nueve, Ramón Aguilar León, de mil novecientos cuarenta a mil novecientos cuarenta y uno, Uriel Gutiérrez Gutiérrez, y por ahí de mil novecientos cuarenta y uno o mil novecientos cuarenta y dos, Alfredo Solano Arrieta, intentaron comprar unas casas de la señorita María Josefa Solano, sitas en Los Angeles, de esta ciudad, y a quien buscaron para ofrecer comprarlas fué a Beltrán Trejos, porque sabían que era él la persona con quien había que entenderse, no habiéndose efectuado los indicados tratos, por uno u otro motivo (ver sus declaraciones a folios 136 y 137). Claudio Fernández Piedra, en una ocasión, y Pánfilo Calvo Cerdas en otra, desearon comprar la finca de Banderilla, propiedad de la causante Solano, y fué Beltrán a quien le propusieron el negocio, por los mismos motivos conocidos, pues, en cuanto a Calvo Cerdas, don Manuel Joaquín Solano Hernández le había dicho que Beltrán se entendía con los asuntos de Chepita; ya porque la dueña no quería vender, o bien porque había una mejor propuesta por la finca, es lo cierto que no se efectuaron tales contratos. También acompañó Beltrán al señor Fernández a ver una finca de éste, que se proponía cambiar por otra de la causante. Calvo Cerdas por su parte, ofreció comprar además, a don Beltrán, un posteo de poró de la misma finca, pero como ésta estaba arrendada a Fernández, no quiso Beltrán vender

esa leña (testimonios de los indicados Fernández, folios 117 y 119, y Calvo Cerdas, folios 140 y 141). Con la misma personería o representación, Beltrán Trejos le vendió tres cabezas de ganado, pertenecientes a la señorita Solano, a David Lev (declaración de éste, folio 141 v., y de Jorge López, folio 114). La señora de don Juan Rafael Meneses Vega también vendió en idénticas circunstancias, a la señorita María Josefa, un solar con casa, en esta ciudad, y para ello convino con Beltrán Trejos, desde ver la propiedad, hasta discutir el precio, bascar el notario que hiciera la escritura y llevarlo a casa de la vendedora para el otorgamiento (ver declaraciones de María del Rosario Solano, folio 121 v. y del señor Meneses, folio 146, y del licenciado Mario Leiva, folios 112 y 113, e interrogatorio, folio 145). A mediados de mil novecientos cuarenta y dos, próximamente, Aquileo Alonso le compró a la misma causante, entendiéndose igualmente con Trejos Solano, es decir, trató con éste, unas cabezas de ganado, y juntos fueron a La Lima a ver los animales, discutieron el precio, etcétera (exposición de este testigo, a folio 150). Don Rafael Coto, por oferta que le hizo Beltrán, compró de propiedad de la misma señorita, dos o tres vacas, todo personalmente con el señor Trejos (ver su testimonio al folio 167 v.). Francisco Rojas Brenes, también le propuso a Chepita Solano, por medio de Beltrán, venderle su casa en esta ciudad, y no se efectuó el traspaso por estar entonces enferma la señorita Solano (testimonios de Francisco Rojas Brenes y José Manuel Rojas Marrochi, folio 153). Muchas personas que realizaron trabajos en la casa de habitación u otras propiedades de la finada María Josefa Solano, ya de carpintería, de hojalatería, de pintura, etcétera, como son los señores Juan Rafael Aguilar, Heliodoro Salazar, Santana Leitón, Francisco Pérez Méndez, Luis Rodríguez Loaiza, José Ramírez Córdoba, Filiberto Lenky Prestinary, José González, fueron contratados para su labor por el citado Beltrán Trejos, a quienes en su mayoría les pagaba él sus jornales y aún, a algunos, les suministraba los materiales (declaraciones de esos trabajadores a folios 113 v., 116, 124 v., 134, 135 v., 136, 140 f., 156, y documentos números 12, folio 61, 14 y 15, folio 62). En general todos los testigos que se han citado y que celebraron tratos con Beltrán, respecto de bienes de su representada, concuerdan en sostener que Trejos Solano mostraba vivo empeño en defender los intereses de aquélla, como si fueran propios de él, o que era «demasiado duro para el trato» como gráficamente lo describe don Rafael Coto (folio 167 v.). Otros detalles de menor monta, lo señalan siempre interviniendo en los asuntos de la niña Chepita, por ejemplo: que visitaba frecuentemente la casa y las fincas de ella (lo dicen diversos testigos, y de modo especial, Reinaldo Silesky, folio 102): que en su casa vendía parte de la leche que cosechaba la causante (declara el testigo Joaquín Bejarano, folio 133 v.); que una vez pidió protección de la policía para la casa de su tía (lo atestigua Jorge Coto Céspedes, folio 133); que cuando José Eugenio Solano pidió a Chepita unos bueyes prestados, hubo de solicitarlos de Beltrán, que los tenía en uso y devolvérselos también a él (ver folio 117); que llevaba médico a la casa de la señorita Solano, cuando ella estaba enferma, y aún le pagaba su receta (declaración del Doctor Raúl Villalón, folio 148); que pagaba por la causante, detalles de caminos (lo dice Antonio Pimentel, folio 156 f.); que cierta vez buscó y llevó a casa de la misma Solano Gutiérrez, para un trabajo notarial al licenciado don Roberto Leiva Reyes (exposición de éste, folio 112); que gestionó ante el Contador de la Junta de Protección Social de Cartago, don Hernán Leiva Quirós, el estudio y expedición de certificados de propiedad, sobre unas fosas del cementerio, pertenecientes a la señorita Solano (declaración del señor Leiva, folio 142 f.). Otra intervención de Beltrán Trejos, bien importante por cierto, y que demuestra su preocupación en pro de los intereses de la señorita Solano Gutiérrez, fué cuando, por ahí de mediados de mil novecientos cuarenta y dos, se suscitó un error, en virtud del cual, una finca perteneciente a ésta, aparecía incluida en una hipoteca a favor del Banco Nacional de Costa Rica, y en esa situación iba a ser rematado ese bien (documentos números 5, 6 y 7, folio 58, y declaraciones del licenciado Mario Leiva Quirós, folio 113 f., Nelson Chacón Pacheco y Franklin Matamoros Montealegre, folios 146 v. y 147, y señores Alfredo Campos Acuña, folios 134 v., 135, y José Agustín Solano Campos, folios 102 v. y 112 f.). El señor Trejos Solano buscó el auxilio del abogado licenciado don Mario Leiva Quirós, quien se apersonó ante el Banco en demanda de una reparación del error; y, como el éxito no fuera al

principio satisfactorio, el señor Leiva, siempre atendiendo las instancias de Beltrán, preparó una acción civil en persecución de su propósito, pero no fué necesaria, su presentación ante los tribunales porque al fin el verdadero deudor accedió a liberar el inmueble de aquel gravamen, si bien en el asunto intervinieron otras personas, como por ejemplo el licenciado don Fernando Volio. Los honorarios del abogado Leiva los pagó a éste don Beltrán, con dinero de la interesada Solano Gutiérrez (pruebas citadas y, especialmente los testimonios de los señores Leiva, Solano Campos, Campos Acuña y Matamoros, y María del Rosario Solano Hernández, folio 123 f.). Teniendo la causante Solano una cantidad de bonos de carreteras de Refundición Nacional y de la Municipalidad de San José, para guardar esos valores tomó por su cuenta una de las cajitas de seguridad de las que alquila el Banco Nacional de Costa Rica (la N^o 84, de la clase segunda); y luego, no pudiendo ella viajar a menudo a San José, a causa de su edad u otros motivos, confirió a don Beltrán Trejos Solano la autorización o poder necesarios para que él manejara la indicada cajita, es decir, para que la abriera y cerrara cuando fuera necesario. Así quedó facultado Trejos Solano, el cinco de abril de mil novecientos treinta y siete (ver certificaciones de autos, folios 8 y 12). En ejercicio de esa autorización, vemos que Beltrán recogía y entregaba a la interesada los intereses que tales bonos devengaban (declaraciones de Guadalupe y Clara Solano, folios 151 f. y 152 v., y manifestación del albacea, certificada a folio 8 v., líneas 4 a 6, siendo la última vez que dicho señor se presentó a abrir la cajita el día seis de julio de mil novecientos cuarenta y tres (folio 12 v.). Es de advertir que los especificados servicios que constan en este párrafo d), se tienen por probados a pesar de las manifestaciones que en contrario hacen algunas personas, tendientes a deslucir la actuación de Trejos Solano en favor de la causante, porque esos señores, a más de la minoría en que se hallan, no han podido ni pueden ocultar su condición de parientes de ésta, e interesados en que fracasen los deseos del actor (María del Rosario Solano, folio 121 v., Guadalupe y Clara Solano, folios 151 f. y 152); e) es razonable tener por cierto que tan numerosas e importantes actuaciones realmente no le fueron ni le han sido remuneradas al actor; y, para admitir esto basta ver que el albacea demandado se abstiene de asegurar que a Trejos se le haya pagado sino que en ello se atiende, para suponer que si se le compensó oportunamente de todo, a la reconocida generosidad de la niña Chepita, su esplendor con parientes y amigos y a su costumbre de pagar sin requerimiento alguno los pequeños servicios que se le hacían (ver folio 15 v. y testimonios de Santiago Ruiz Trejos, folio 201, Arsenio Alfaro Roldán, folio 201, José Meneses Gómez, folio 202 v., Tobías Solano Brenes, folio 203). Por lo demás, tampoco quienes rechazaron las pretensiones de Trejos en la mortual Solano Gutiérrez, como luego se verá, aseguran que ya él esté cubierto de su reclamación, sino que se concretan a repudiarla sin mayores detalles (ver folio 7 f.). Y aún más, la interesada Guadalupe Solano, en ese entonces, si aceptó lo pedido por Beltrán (folio últimamente citado). También es verdad que el demandante no quedó beneficiado personalmente en forma alguna, en el testamento que el ocho de junio de mil novecientos treinta y cinco otorgó la señorita Solano Gutiérrez (folio 8 de la mortual, y manifestaciones de las partes, folios 2 f. y 15 v.), y tampoco en el codicilo otorgado el primero de agosto de mil novecientos cuarenta (folio 182 f.); f) en memorial presentado a la sucesión Solano Gutiérrez, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, Beltrán Trejos legalizó y reclamó el pago de toda su actuación referida, señalando entonces su monto en treinta y ocho mil cuatrocientos colones (consultar folio 6); y en la respectiva junta de interesados, celebrada a las nueve horas del diecinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, le fué rechazado dicho reclamo por la mayoría de asistentes, siendo de advertir que la señora Guadalupe Solano aprobó la gestión de Trejos, en asocio de éste y de su señora madre (ver folios 6 y 7); g) que en algunas transacciones llevadas a cabo por María Josefa Solano, no tuvo intervención el actor Beltrán Trejos, tales como: la compra de las fincas a la sucesión de Manuela de Jesús Gutiérrez Guzmán, a Lastenia Campos Acuña, a Enrique y otros Quesada Rojas, María Calvo Garita, si bien se probó tan sólo la no intervención de Beltrán, en los dos casos primeros, en que la compradora conocía perfectamente lo que iba a comprar (certificación de folios 175 y 176, y testimonios de Lastenia Campos, folios 203 y 204, y José Agus-

tin Solano Campos, folio 204 v.). De igual modo se echa de menos la gestión del actor en cuanto a un crédito a favor de la misma señorita Solano, a cargo de la sucesión Alvarado Chacón (folio 176 f., y testimonios de Santiago Arguedas Delgado y Nicolás Masís Quesada, folio 200), ya que quien siempre iba a cobrar los respectivos intereses y abonos, fué Luis Felipe Solano Hernández. Y por fin, aparece que según convenio de María Josefa Solano y María del Rosario, Guadalupe, Juana de Dios y Luis Felipe Solano Hernández, celebrado el veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y cinco, dispusieron ellos encargar y autorizar a don Manuel Joaquín Solano Hernández, para actuar en sus relaciones comerciales con la Sociedad Alvarado Chacón, en representación de todos, pudiendo así solicitar adelantos por café, recibir dinero, suscribir obligaciones, las cuales admitían los otorgantes como propias, etcétera (folio 183). Consta en autos un estado de cuentas de la causante Solano (folios 191 a 193), en relación con el Banco Crédito Agrícola de Cartago, estado que resulta conforme o exacto, según lo certifica el Banco (folio 194 v.); h) en la mortual de María Josefa Solano Gutiérrez, figura, a más del conocido reclamo de Beltrán Trejos, otro de Claudio Fernández Piedra, en que legaliza su derecho en un contrato de arrendamiento celebrado con la causante, estimando su gestión en mil doscientos cincuenta colones (folio 188); i) los bienes de la sucesión demandada fueron valorados pericialmente en la suma de ciento diecinueve mil cuatrocientos cincuenta colones (folio 7), habiendo sido objetado ese avalúo por el actor Trejos (mismo folio vuelto); j) los bonos de que antes se habló, fueron también estimados pericialmente en el legajo en donde se pidió a Beltrán Trejos rendir cuentas acerca de ellos (folio 8 v.). III.—Sobre hechos no probados. Pocos son los hechos, o mejor dicho, los detalles que han quedado sin demostración, y son ellos: a) que a principios de mil novecientos treinta y cinco, Beltrán fuera expresamente llamado por la causante señorita Solano para que se hiciera cargo de la administración de sus negocios, pues aunque aparece el señor Trejos en las numerosas actuaciones relatadas, realmente no se conoce el principio u origen de esos servicios; b) tampoco se sabe de las actividades que afirma el actor haber desplegado en relación con un crédito de la Sociedad Alvarado Chacón en favor de la causante Solano. IV.—Sobre el fondo de la demanda. Que los hechos que se tienen por probados, si no todos, por lo menos la mayoría de ellos, lógica y legalmente conducen a admitir que las actuaciones del actor en la administración de todos los negocios y bienes de propiedad de la señorita María Josefa Solano Gutiérrez, en el período comprendido del mes de febrero de mil novecientos treinta y cinco, al veintisiete de setiembre de mil novecientos cuarenta y tres, o sea, de ocho años y siete meses, fueron desempeñados por aquél, no por sí y para sí, sino como delegado de la citada señorita Solano Gutiérrez, o sea, por cuenta y representación de ésta, lo que permite establecer que entre las citadas partes tuvo existencia un contrato verbal de mandato, y desde este punto de vista resulta admisible la pretensión del actor expuesta en el primer extremo de su demanda, de que sus actuaciones fueran las de un mandatario, por lo que procede acogerlo declarándolo con lugar. Artículo 1251, Código Civil. V.—Que no apareciendo de los hechos que se tienen por probados, que la gestión administrativa llevada a cabo por el actor en el carácter que lo alega, hubiera sido estipulada gratuita, y estando comprobado que dicha gestión no fué pagada por la señorita Solano Gutiérrez, forzoso es declarar que su sucesión está obligada a pagar al actor los servicios que como mandatario le prestó durante un período continuo de ocho años y siete meses, ya que el contrato de mandato no es gratuito. Artículo 1258, Código Civil. VI.—Que como en la contratación de mandato aludida, las partes no estipularon precio, éste debe fijarse en ejecución de sentencia por medio de peritos, quienes para su cometido tomarán en cuenta la capacidad del actor en materia de administración, el aprovechamiento de su labor realizada, cuantía y cuidado de los bienes y negocios administrados. VII.—Que sobre la suma que en definitiva resulte a deber la sucesión demandada, está obligada ésta a pagar al actor los intereses legales, contados desde el momento en que este fallo adquiera carácter de firmeza. Artículo 706, Código Civil. VIII.—Sobre el fondo de la contrademanda. Admitiéndose en este fallo que la gestión administrativa llevada a cabo por el actor en los negocios y bienes de la causante durante el período de ocho años y siete meses, lo fué en el carácter de mandatario de ésta, resulta como obligado corolario, la obligación del actor de

rendir cuentas de su administración, debiendo ser documentadas aquéllas que se refieran a partidas importantes, ya que no se ha probado que hubiera sido relevado de esa obligación por la mandante, así como también cabe declarar que está obligado a pagar cualquier suma que quedare adeudando, así como los intereses legales de esa suma, desde que se hubiere constituido en mora. Artículos 1269 y 1270, Código Civil. En consecuencia, en la forma dicha procede acoger la contrademanda. IX.—Que en vista del resultado con que se pone fin a este juicio, el Juzgado estima que es el caso de resolverlo sin especial condenatoria en costas. Artículo 1028, Código de Procedimientos Civiles»;

4º—Que ambas partes apelaron de lo resuelto por el Juez y la Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Ramírez y el suplente Rodríguez González, en fallo de las dieciséis horas y cinco minutos del veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, resolvió: «se declara sin lugar la excepción de prescripción opuesta en esta instancia por el apoderado judicial de la sucesión demandada. Se revoca el fallo recurrido en cuanto acoge la demanda principal, la cual deniega; asimismo se declara sin lugar la primera subsidiaria; y fallando el pleito en el fondo se acoge la segunda demanda subsidiaria en los siguientes términos: a) que entre la causante María Josefa Solano Gutiérrez y el demandante señor Beltrán o Luis Beltrán Trejos Solano, existió un cuasicontrato en virtud del cual el segundo administró los negocios y bienes de la primera; b) que no habiendo la causante Solano Gutiérrez hecho pago al actor del precio de las mencionadas actuaciones de administración, está obligada su sucesión a pagarle el valor de ellas; c) que las gestiones del accionante en virtud del mencionado cuasicontrato, las ejerció en el período comprendido desde febrero de mil novecientos treinta y cinco al veintisiete de setiembre de mil novecientos cuarenta y tres, sea durante un lapso de ocho años y siete meses; ch) que el valor de sus servicios en el concepto y tiempo dichos debe ser valorado por peritos en ejecución de sentencia por no haber sido contratado el precio de ellos para lo cual se tomarán en cuenta los conocimientos del actor en la materia, lo provechoso de sus gestiones y el valor y delicadeza en los negocios y bienes administrados; d) que sobre la suma adeudada debe pagarle la parte demandada intereses legales a partir de la fecha en que quede firme la liquidación respectiva. En sus demás partes se confirma la sentencia apelada, con la advertencia de que la rendición de cuentas que deberá presentar el contrademandado ha de referirse a la inversión de fondos y a los negocios de la causante en que intervino». Fundamentan ese pronunciamiento, las siguientes consideraciones del mencionado Tribunal: «I.—La excepción de prescripción negativa opuesta en esta instancia por el apoderado de la sucesión demandada, debe desestimarse porque al legalizar el actor su crédito en el juicio sucesorio de la señora María Josefa Solano Gutiérrez, lo que hizo en escrito de veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres quedó interrumpida la prescripción que estaba operándose (artículo 879 del Código Civil), por haber transcurrido únicamente dos meses y dos días desde el fallecimiento de la expresada señora, acaecido el veintisiete de setiembre de ese mismo año; y aunque es verdad que de esta última fecha al establecimiento de la demanda, si había transcurrido algo más del año a que alude el preámbulo del artículo 870 del citado Código, no lo es menos que dicha legalización fué rechazada en la junta de herederos celebrada el día diecinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, momento desde el cual debe reputarse que comenzó a correr el nuevo término de la prescripción interrumpida por la gestión judicial del cobro a que se ha hecho referencia, una vez que la demora en la celebración de la junta en forma alguna podría atribuirse al acreedor, señor Trejos Solano. Por lo demás, en la especie, no puede tener aplicación el inciso 2º, del mencionado artículo 870, si se toma en cuenta que por tratarse de servicios sucesivos la obligación de pago debe estimarse indivisible, conforme lo estableció la sentencia dictada por la Sala de Casación, a las 13 horas y 10 minutos del 26 de noviembre de 1941, según la cual la continuidad de los servicios, mientras se sigan prestando, impide la prescripción con tal que no medie un lapso de inacción superior al señalado por la ley para que aquélla se opere. II.—En cuanto al fondo, este Tribunal estima que los hechos que el Juez a quo ha tenido por probados y no probados se conforman, en lo sustancial, con el mérito de los autos; pero a pesar de eso las conclusiones jurídicas expuestas por aquél resultan inaceptables, desde luego que aquí no puede

tenerse por demostrada la existencia del mandato pretendido en la demanda principal. En efecto, aun cuando el poder puede constituirse de palabra o por escrito, si es general o generalísimo debe otorgarse en escritura pública y ser inscrito en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad (artículo 1251 del Código Civil), lo que no ha ocurrido en el caso concreto. De otro lado, el poder especial es el que se otorga para determinado negocio judicial o extrajudicial, y una vez desempeñado cesa el mandato, no siendo lícito extenderlo a ningún otro asunto, aunque fuese derivación y consecuencia del primero (Brenes Córdoba, Obligaciones y Contratos N° 857, párrafo tercero), y de autos lo que aparece es que el actor llevó a cabo una serie de negocios en beneficio de la señora Solano Gutiérrez. Y el poder especialísimo es el que la ley, empleando esa denominación u otra equivalente, exige en casos determinados atendiendo a la importancia o a la condición jurídica del acto, cual sucede tratándose de la celebración del matrimonio por medio de apoderado, o de hacer una donación, también por representante (N° 857, párrafo cuarto, de la obra citada), situación que tampoco es la ocuriente. III.—Descartada la tesis del mandato, debe examinarse si existe el contrato de locación de servicios a que se contrae la primera demanda subsidiaria. Si se repara que el arrendamiento de servicios presupone el respectivo contrato y que no se ha producido prueba alguna de haberse celebrado éste, sin mayor esfuerzo se llega a la conclusión de que tal convenio no ha surgido entre las partes. Así lo reconoce el propio juzgador cuando dice en el considerando III de su fallo, que realmente no se conoce el principio u origen de los servicios prestados por el actor a la causante. Esta sola consideración resulta suficiente para desechar la demanda subsidiaria comentada. IV.—Desestimadas las dos demandas de que se ha hecho mérito, se impone analizar la segunda subsidiaria; y ya en esa vía, el Tribunal si encuentra que el señor Trejos Solano prestó a la causante, señora María Josefa Solano Gutiérrez, los múltiples servicios enumerados en la relación de hechos probados. Esos actos, lícitos y voluntarios, realizados en el período comprendido entre el mes de febrero de mil novecientos treinta y cinco y el veintisiete de setiembre de mil novecientos cuarenta y tres, sea durante ocho años y siete meses, no fueron realizados por sí ni para sí, sino en beneficio de la señora Solano Gutiérrez, como lo hace notar el Juez, y por su gran similitud con el contrato de mandato, bien pueden ser considerados como constitutivos del cuasicontrato de gestión de negocios. Así las cosas, es de indiscutible justicia acoger esta demanda denominada por el actor «segunda acción subsidiaria», en los términos que se dirá en la parte resolutive. V.—En sus demás partes debe confirmarse la sentencia recurrida, de acuerdo con las mismas razones expuestas en primera instancia, que esta Sala acoge y hace suyas; pero con la advertencia de que la rendición de cuentas que el contrademandado deberá presentar ha de referirse a la inversión de fondos de la causante y a los negocios de la misma en que intervino, no a título de mandatario, sino como gestor de negocios, rectificación ésta que se hace, obligadamente, de acuerdo con los términos en que fué acogida la segunda demanda subsidiaria y como su natural consecuencia. En cuanto a costas, el Juez a quo hizo bien en decidir la litis sin especial condenatoria, puesto que ambas partes han litigado con evidente buena fe. Artículo 1028 del Código de Procedimientos Civiles»;

5º—Que el apoderado del actor formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y alega: «Primero: Calificación de los servicios prestados por el actor. La Sala descarta la existencia de un contrato de mandato, basándose en que el poder general tiene que estar otorgado en escritura pública e inscribirse en el Registro. Por la no existencia realmente de esa formalidad, acepto esa consideración. Pero luego la Sala descarta asimismo, que se haya probado en autos la existencia de un contrato de locación de servicios para que mi poderdante administrara los negocios de la causante Solano Gutiérrez y acepta la existencia de un cuasicontrato de servicios, en lo cual considero ha existido grave yerro de dicho Tribunal. Debo decir que dadas las diferencias en cuanto a honorarios o salarios, según se trate de una situación u otra, me interesa sobremanera la calificación jurídica que se dé a las actividades desplegadas por mi mandante. Según consta de la certificación del folio 8 expedida por el Banco Nacional de Costa Rica, la causante Solano Gutiérrez le extendió personalmente y por escrito al señor Trejos Solano «un poder de autorización», con fecha cinco de abril de mil novecientos treinta y siete, con el objeto de que mi

poderdante se entendiera con los valores que se guardaban en dicha Institución. «Esa actuación de la causante Solano Gutiérrez fué calificada como mandato por el albacea de la sucesión según reza de la certificación del folio 8. Asimismo existe otro documento original emanado de la causante, que lleva el número 10 y cuya copia consta en el folio 61, en que la señorita Solano Gutiérrez da cuenta a su administrador, mi poderdante, que va a entregar una suma de dinero en arrendamiento. Dice ese documento: «Beltrán, mañana entrego aquélla a don Fernando Alvarado otra vez M. J. S. G. julio 1940». Este documento fué aceptado y no lo impugnó la contraria. De las declaraciones de testigos, así como de los mismos escritos de la parte demandada, queda demostrado que «aquélla» como dice en el mencionado escrito la causante, era «una suma de dinero que ascendió a muchos miles de colones» y que don Fernando Alvarado tuvo en arrendamiento. Esos dos documentos constituyen un principio de prueba por escrito al tenor del artículo 758 del Código Civil, por lo que en la especie es admisible la prueba testimonial para completar ese principio de prueba, con el fin de demostrar la existencia de un contrato de locación de servicios entre mi poderdante y la causante. Al no tener la Sala esos documentos como principio de prueba por escrito ha cometido error de derecho al no darles el valor legal que tienen y error de hecho al no tener demostrado con ellos un «entendimiento o conjunción de voluntades o consentimientos» entre ambas partes, mi poderdante y la señorita Solano Gutiérrez, violando así el mencionado artículo 758, así como el 741 del mismo Código. Esa prueba documental está completada, para demostrar así la indiscutible existencia de un contrato, por toda la prueba testimonial ofrecida por nuestra parte y evacuada como consta de autos, pero en especial por las siguientes que demuestran el consentimiento o voluntad de obligarse de la señorita Solano Gutiérrez, con respecto a las actuaciones de mi poderdante. El contrato celebrado con don Francisco Roldán, cuya copia aparece al folio 55, está firmado personalmente por la causante Solano Gutiérrez. El señor Roldán en su declaración de folio 140, dice: «es verdad que el contrato de que ha hablado, así como la prórroga del mismo la discutí y cerró el declarante con don Beltrán Trejos». Con la firma de ese contrato discutido y cerrado por don Beltrán demuestra la señorita Solano Gutiérrez su aprobación a lo hecho por mi poderdante, que así actuaba después de que entre otras cosas lo había autorizado para abrir y manejar la cajita del Banco según se ha dicho. Los testigos señores Reinaldo Silesky Rojas (folio 102 vuelto), Francisco Rojas, folio 153 y José Manuel Rojas, folio 153 v), manifiestan que durante los últimos 8 años de vida de la señorita Solano, mi poderdante visitaba, constantemente «diariamente» como dice el señor Silesky a la citada señorita Solano. Si el señor Trejos iba a diario donde la señorita Solano y al mismo tiempo según está demostrado con la abundante prueba de autos, le manejaba todos sus asuntos, es indudable que iba a hablar de ellos, por lo que al continuar en sus gestiones se está demostrando la voluntad de la señorita Solano en esa actuación de Trejos Solano. Con la declaración del testigo licenciado Mario Leiva (folio 112 vuelto) y de la señorita María del Rosario Solano (folio 122 vuelto) está demostrado que la causante Solano Gutiérrez estaba por completo en autos del negocio que estaba verificando Beltrán de la compra de las propiedades a los señores Meneses y a la sucesión de Aristides Piedra. La última declarante (Solano Hernández) dice que la señorita María Josefa Solano recomendó a Beltrán Trejos... para que le hablara a don Juan Meneses para que éste viniera a su casa a fin de celebrar el contrato de venta de una propiedad». Dice también en su declaración la señorita Solano Hernández, que «es cierto que en marzo de 1936 Beltrán Trejos por encargo de la causante María Josefa Solano, arrendó a Francisco Roldán la finca la Banderilla: que en setiembre del mismo año en la misma forma arrendó la finca La Lima a Ricardo Masís; que asimismo en el año treinta y nueve y en la misma forma fué alquilada la finca Coris... y en el año cuarenta y dos fué alquilada o arrendada la finca Purires». Si hay encargo, hay consentimiento, si éste existe hay contrato. No puede existir cuasicontrato donde hay encargo de una persona para otra. Esa prueba completa la documental y demuestra el contrato existente entre las partes; dice asimismo la citada testigo María del Rosario Solano, que dicho sea de paso era quien vivía con la señorita Solano Gutiérrez, al contestar una repregunta, acerca de la entrega de los alquileres o precio de los arrendamientos por mi poderdante a la causante «sin que

hubiera inconformidad de parte de la señorita Solano Gutiérrez al recibir de Beltrán esos alquileres». Esto demuestra por completo que todos los alquileres se los llevaba mi poderdante a su dueña, lo que no podía aceptar durante casi ocho años la señorita Solano Gutiérrez de no existir un contrato con Beltrán y de no otorgar su continuo consentimiento a esas actuaciones. Nueva y valiosa prueba complementaria es ésta, agregando más abajo asimismo la citada testigo «por recomendación de la Srta. Solano Gutiérrez, Beltrán Trejos intervino en el arreglo a que se refiere la pregunta». Una demostración más de la voluntad de obligarse de la señorita Solano y sobre todo, y esto es lo más importante, que Beltrán recibía órdenes de la señorita Solano, lo que demuestra sin lugar a dudas la existencia del contrato. El testigo José Ramírez (folio 135 vuelto) dice que «el salario que devengaba el testigo en los referidos trabajos le fué pagado por la señorita María Josefa Solano a indicación de Beltrán Trejos». Aquí se demuestra la aprobación de la señorita Solano para lo que hacía Beltrán y la seguridad por parte del último de esa aprobación. Esa seguridad no podría haber existido de no mediar un contrato entre ellos. Ahora si como dice el testigo José Manuel Rojas (folio 153 vuelto) «cuando el padre del declarante trató de vender su casa situada en el Molino de esta ciudad, a la señorita María Josefa Solano Gutiérrez, en la casa de ésta se le manifestó que para aquel negocio se entendera con Beltrán». Si no hubiera contrato de administración, cómo se iba a dar esa contestación? Esta prueba demuestra el entendimiento en que estaba la señorita Solano de las actuaciones de don Beltrán. La testigo Clara Solano, también se pronuncia en el sentido de que Beltrán entregaba el precio de los arrendamientos a la causante Solano Gutiérrez (folio 152). Si esos alquileres, que unos eran mensuales (los de las casas) y otros trimestrales (los de las fincas rústicas) eran cobrados y entregados por don Beltrán y esto sucedió durante ocho años consecutivos, ¿cómo puede entenderse que lo que existió fué cuasicontrato, que implicaría la falta de consentimiento, vale decir, de ánimo de tomar los servicios de don Beltrán por parte de la señorita Solano? Además la parte contraria manifiesta que «advierde que estoy informado de que dicho señor (mi poderdante) entregó a la causante los intereses de los bonos adquiridos por ella». Esta prueba aunque no tiene el valor de una confesión, por provenir de un albacea, si viene a demostrar el continuo entendimiento y rendición de cuentas y actuaciones que mi poderdante daba a la dueña de los negocios. Al no tener pues la Sala demostrado el contrato de locación de servicios con esa prueba documental y testimonial comentada como complementaria de los principios de prueba por escrito referidos, cometió error de hecho en la apreciación de ella y error de derecho al no darle el valor que le otorga el artículo 757 del Código Civil, violando por consiguiente este artículo. Con tales yerros asimismo viola los artículos 1008, 1022 y 1023 del mismo cuerpo de leyes así como aplica indebidamente el 1043, al estimar como cuasicontrato de servicios la actuación de mi poderdante. En cuanto a lo último debo comentar: la esencia del cuasicontrato, como lo dice el propio artículo 1043 es la carencia de convención. Es decir, cuando alguien que no está encargado ni autorizado, se cuida de un negocio ajeno, esto es de un asunto cualquiera de otro, existe un cuasicontrato. Pero cuando el dueño de ese negocio o negocios, da encargos (declaración de María del Rosario Solano), firma documentos para el que actúa para ella y recibe diariamente sus informes, así como durante muchos años y durante periodos mensuales recibe dineros, así como esporádicamente también recibe dineros de otros conceptos, aprueba todo lo hecho por él y depende de esa persona hasta para que le arregle cuestiones pequeñas, no puede existir un cuasicontrato sino un claro y definitivo contrato de locación de servicios, y no de mandato en el caso de autos por la carencia de una simple formalidad. Pido pues se case la sentencia y se declare con lugar la primera demanda subsidiaria. **Contrademanda:** La demandada basa su contrademanda en este único hecho, constante en su escrito de once de abril de mil novecientos cuarenta y cinco: «El señor Trejos Solano recibió aislada y circunstancialmente dinero de la causante, e intervino en algunos negocios de la misma». Esos hechos así escuetos no pueden dar base legal a una rendición de cuentas, pues en cuanto a lo primero, lo pertinente sería si la demandada considera que mi poderdante tiene algún dinero de la sucesión, cobrarlo y probarlo como una deuda cualquiera y en cuanto a lo segundo, es decir la intervención en «algunos negocios» tampoco dan pie para una rendición de cuentas, ya que no se

dice la intervención que tuvo en tales negocios, si fué por ejemplo tan secundaria que ninguna relación jurídica pudo haberse establecido entre mi poderdante y la Srta. Solano Gutiérrez. Además que si una persona interviene por recomendación de otra en un negocio, pero no como mandante, representante o administrador, o aún gestor de negocios sin esa recomendación, no tiene obligación legal de rendir cuentas. La contrademanda ha negado que mi poderdante fuera un mandante o administrador de los negocios de la señorita Solano. Si con nuestra prueba se ha demostrado por completo lo contrario de lo negado por la contrademanda y es un hecho el contrato de servicios verificado entre las partes, no puede fundarse la aceptación de la contrademanda, casualmente en los hechos que esa parte negó. La contrademanda, como acción que es, debe especificar «los hechos en que se funde» (artículo 208 del Código Procesal Civil) y su aceptación está sujeta a los hechos que el Tribunal tenga por probados (inciso a); del artículo 84 del mismo Cuerpo de Leyes). Al admitir el Tribunal una contrademanda que no se base en los hechos en que el contraventor la funda, sino en los hechos en que esa misma parte negó, se violaron las mencionadas disposiciones legales, sean los artículos 208 y 84, en su inciso a), citados en relación con el artículo 225, también del Código de Procedimientos Civiles. Por ese otro motivo pido se case la sentencia y se declare sin lugar la contravención. **Costas:** La parte demandada, al contestar la acción negó pretensiones evidentes de la acción, a saber: de mala fe, pues estaba perfectamente enterado el albacea de la realidad de las cosas, negó al contestar el hecho primero, la constancia de los trabajos de mi poderdante, manifestando que su actuación se «concretó a encargos o comisiones aisladas». En autos se ha demostrado todo lo contrario. Negó al contestar el hecho segundo, en un afán de no respetar la verdad que conocía, el albacea perfectamente que mi poderdante trabajara para la señorita Solano Gutiérrez «de una manera intensa, leal y provechosa, económica y moralmente». Se ha demostrado con abundante prueba la realidad de lo afirmado por mi parte, siendo obvio por las relaciones que existieron entre el albacea y la causante, que el primero estuviera perfectamente enterado de la verdad de lo afirmado por don Beltrán. En declaración rendida por don Pánfilo Calvo, éste manifiesta que el actual albacea, en vida de la señorita Solano Gutiérrez, dijo al testigo que don Beltrán era el que se entendía con todos los negocios de la dicha señorita. Si negó dichos hechos evidentes y que conocía, no puede haber buena fe como para que se exima de costas. Al contestar el hecho quinto, niega, asimismo que la causante Solano estuviera obligada a pagar a mi poderdante el valor de sus servicios. Esta última es la base del presente juicio, por lo que está negada la demanda rotundamente en sus fundamentos. A menos que se trate de un esclavo, todo trabajo debe remunerarse. Negar esto, que es un hecho evidéntísimo, no puede nunca premiarse con una exención del pago de las costas del juicio. Por los motivos apuntados considero que la Sala al no condenar a la sucesión en ambas costas, violó los artículos 1027, 1028 y 1029 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que en este aspecto también debe casar la sentencia, condenando en las mismas a la demandada: 6º—Que asimismo, recurre en casación el apoderado de la parte demandada, licenciado González Herrán, quien alega: «El reclamo que se ventila en autos, tiene por objeto cobrar de nuevo los encargos que María Josefa Solano, hiciera a su pariente el actor y que dado el temperamento abierto y generoso de ella, y como lo saben sus allegados, fueron oportunamente cubiertos. Sin darse cuenta de que no tiene explicación el no cobro de sus servicios por tantos años, ya que por haber carecido de bienes, necesitaba de su trabajo para el sustento de su familia, alega haber esperado la recompensa post mortem a sabiendas, como ha debido saber, pues en ello no se hizo secreto, que las disposiciones testamentarias no lo comprendían. La circunstancia de no haber recompensado ella los servicios en esa forma, la atribuye a la época del testamento, cuando según él comenzaba a ocuparse de sus asuntos, callando que cinco años después dictó codicilo en que tampoco lo mencionó. De fama era el temperamento amplio y dadivoso de la causante y lo presta para remunerar a quien le hacía favores a auxiliar a quien lo necesitara. Declaraciones hay al respecto y la inexistencia de reclamos o deudas en la mortual, comprueban lo arreglado de su vida. Si ella omitió esa recompensa que Beltrán dice haber esperado, no habla en contra de ella que fué incapaz de guardarse nada injusto, sino de él por su reclamo que si tiene ese carácter. Las

declaraciones explícitas constan en autos y junto con la presunción derivada de la inexistencia de deudas sucesorias, forman una prueba evidente desconocida por la Sala, con error de hecho y de derecho y violación de los artículos 763 del Código Civil, y 325 del de Procedimientos Civiles. Sin más respaldo que los testimonios de personas que desconocían las intimidades de Chepita y que sólo han podido declarar vagamente, sobre simples apariencias, ha tratado el actor de abultar las atenciones que tuvo hacia ella, pero el análisis sereno de esos testimonios no dan pie al reclamo y lo que él hizo no sobrepasó a otros de sus allegados, pues si él la visitaba, otros lo hicieron con mayor asiduidad; si él buscó al carpintero, al albañil, al doctor, al abogado, etc., etc., otros también lo hicieron y en casos de mayor confianza como el arreglo y otorgamiento de su testamento, los arreglos con la Sociedad Alvarado Chacón, y esos parientes no han tratado de prevalerse de esos servicios familiares para procurarse ventajas. No se ha negado que el actor hiciera los mandados y en la contestación a la demanda así se admite, pero por supuesto poniendo las cosas tales como son y no como los tribunales las han visto erróneamente, al darles preferencia probatoria sobre aquéllas otras. No es significativo que de tanto trajinar con los asuntos de ella, como afirma el actor, no haya podido presentar como prueba el documento más insignificante, que respalde las declaraciones que sus amigos han dado en autos? En ocho años y pico, muchos pudo haber recogido y teniendo ella cuenta corriente en el Banco Crédito Agrícola de Cartago, no aparece ningún depósito hecho por el hombre de confianza. No habla eso con mayor eficacia que los testimonios? A pesar de eso el Juzgado dió por probado el mandato. La Sala para salvarlo del pecado original de una prueba prohibida, altera la esencia de esas relaciones, y las llama cuasicontrato de administración, a fin de ordenar la retribución. El mismo mono con diferente rabo. Es más, en la naturaleza del cuasicontrato, no cabe la liga de hechos para formar un conjunto a través de ocho años y meses, y la Sala se desentende de esa importantísima circunstancia con el objeto de rechazar la prescripción opuesta. Esos hechos tomados sobre la base del cuasicontrato no han podido estimarse unidos, sino que han debido individualizarse, para discernir los que produjeron ventaja de los perjudiciales. Ni el actor ni la Sala lo han entendido así, errando contra derecho. Al declarar sin lugar la prescripción, la sentencia recurrida ha violado por eso el artículo 601 del Código de Trabajo o el inciso 2º del artículo 870 del Código Civil, derogado por ese Código, o si se estiman de otra índole las atenciones, el inciso 2º del artículo 869 del Civil, los cuales establecen esa prescripción. Ha violado también la sentencia interpretándolo erróneamente el artículo 874 del citado Código Civil, al considerar que la prescripción comenzó a correr, no desde el día en que pudo haber exigido el actor, la cancelación de sus gestiones, que fué la fecha misma en que dejó terminada cada una de sus gestiones, tal como lo prescribe el artículo 774 ibidem, que por idéntica razón resulta violado, sino al final de un largo periodo. Con el objeto de hacer valer la prueba testimonial, ha calificado de cuasicontrato, hechos que en su conjunto y por el periodo que abarcan, no puede admitirse la falta de consentimiento que lo caracteriza, razón por la cual infringió el artículo 1043 ibidem y el 752 y 754 de ese cuerpo legal, que despojan de valor a esa prueba, para actos jurídicos que sobrepasen la suma de doscientos cincuenta colones». Ampliando el recurso, manifiesta: «En la contestación a la demanda, mi parte rechazó la exageración y ampulosidad de las gestiones del actor. El resultado de la prueba nos ha dado la razón. El resumen de las intervenciones probadas es el siguiente: cinco contratos de arrendamiento (con Francisco Roldán y Arselio Navarro Tames, María Vargas de Storey, Claudio Fernández y Ricardo Masís Z.); compra de una casa a la esposa de Juan R. Meneses y de un lote a la Sucesión de Aristides Piedra, por cuatrocientos colones (¢ 400.00), (certificación del Registro Público, sobre bienes adquiridos en Pruebas Demandadas y declaraciones de Juan R. Meneses y de Felicitas Miranda Coronel); venta de unas cabezas de ganado, cuyo número no precisa pero dice ser pocas, a Aquileo Alonso y dos o tres vacas a Rafael Coto (declaraciones de esos señores); cobro de los cupones de intereses de los bonos depositados en el Banco Nacional de Costa Rica; enganche de operarios para algunas reparaciones de las tres casas de que fué dueña Chepita y llamar a dos médicos para que la atendiera (uno de ellos dijo que no recordaba). Por la escasez de sus intervenciones, le quiso imprimir gran importancia al desenredo de una hipoteca que pesaba sobre una de las fincas y cuyo

pago correspondía a un tercero (Alfredo Campos), en la cual se pagaban mil doscientos colones (¢ 1.200.00), y para lo que tuvo que contar con los servicios profesionales de don Mario Leiva, aún cuando don Fernando Volio fué el que trató el asunto con don Nelson Chacón (declaraciones de éste, de Alfredo Campos y de José Agustín Solano Campos y carta de éste en Pruebas Actor). Esa es la plana de servicios presentada por el actor y en ella, cabe advertir, no es de tomar en cuenta los negocios que algunos testigos dijeron que iban a realizar con Beltrán, pero que no realizaron por uno u otro motivo, pues lo que no se hizo no deja rastro y carece de eficacia y valor. El henchimiento debe desestimarse. Sostuvo mi parte que otros parientes de Chepita habían intervenido también en sus asuntos, sin que mantuvieran pretensiones de ninguna clase y al efecto puede verse que Beltrán no intervino en las cuentas corrientes del Banco del Crédito Agrícola de Cartago y con la Sociedad Alvarado Chacón y en el préstamo que ella hizo a esta sociedad, operaciones todas de mayor volumen y confianza, que las que manejó el actor. Algunos operarios fueron procurados también por otros parientes (declaraciones de Juan Rafael Aguilar Cedeño, folio 113, José González, folio 156 v., y Joaquín Bejarano Navarro). El Juzgado tuvo por probado y existente el mandato de Chepita a Beltrán. La Sala con las mismas pruebas y para salvar las restricciones legales en cuanto su admisión y valor, calificó la intervención del actor de gestión de negocios. En esto existe un error evidente, pues para que exista cuasicontrato, es preciso la inexistencia de conocimiento previo por parte del interesado sobre la intervención del gestor, pues de lo contrario, existiendo el consentimiento anticipado, el cuasicontrato desaparece para dar campo al contrato con el concurso de voluntades, el cual puede operarse perfectamente en forma tácita. Al respecto enseña el ilustre tratadista Laurent en su obra «Principes de Droit Civil Français», lo que sigue: «Se pretende que el artículo 1372 ha abrogado el mandato tácito asimilándolo a la gestión de negocios. Hemos dicho anteriormente que esa interpretación es inadmisiblemente, al menos en esa forma absoluta; ella hace decir al legislador un absurdo, al mismo tiempo que una imposibilidad, porque imposible y absurdo es que el legislador declare que donde existe concurso de voluntades, se forme un cuasicontrato; sería como sostener que un círculo es cuadrado» (Tomo 127, Nº 384, Pág. 436). Hemos de concluir así que la sentencia recurrida ha cometido error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, al interpretar que el mandato tácito usado por Beltrán y consentido por Chepita, constituye gestión de negocios. De esa prueba se evidencia que ella tenía conocimiento previo de las intervenciones de él en sus negocios y es seguro que le haya dado los encargos (mandato), con anticipación. El punto no ofrece duda en cuanto al manejo de los bonos depositados en la caja del Banco Nacional de Costa Rica, pues en autos aparece certificado el poder y los testigos Francisco Roldán, Arcelio Navarro, María Vargas de Storey, Claudio Fernández y Ricardo Masís declararon que se entendieron con Beltrán para todo lo del arrendamiento, inclusive el pago de alquileres y extensión del recibo correspondiente, sin que hubieran sufrido desconocimiento de sus derecho de arrendatarios por parte de la dueña de las propiedades. No podría sostener entonces que ella no estuviera de acuerdo en esa situación, esto es, que desaprobaba la intervención de Beltrán. Además, los testigos Claudio Fernández, folio 117, Arcelio Navarro, folio 120, Ramón Aguilar León, folio 136, Uriel Gutiérrez, folio 137, Alfredo Solano, folio 136 v., Pánfilo Calvo Cerdas, folio 139 v. y David Lev, folio 141 v., expresaron que era de voz pública que Beltrán era tenido como administrador o apoderado de Chepita. Al sacar la Sala una conclusión diferente ha violado el artículo 325 del Código Procesal Civil, que obliga a apreciar con sana crítica las deposiciones de los testigos y ha interpretado erróneamente infringiéndolos, los artículos 1043 y 1251 del Código Civil, pues admite la existencia del cuasicontrato cuando ha habido entendimiento previo al acto o gestión entre las partes, lo cual rechaza el 1043 y establece como mandato el 1251. Viola asimismo la sentencia el artículo 741 íbidem al tener por cuasicontrato de gestión de negocios o administración, la intervención de Beltrán en el manejo de los bonos depositados en el Banco Nacional, pues en autos corre certificado el poder o autorización extendido por Chepita a favor de él (folios 8 f. y 12 f. y v.). Al apartarse del texto concluyente del mismo, le quita la fe a ese documento, el cual dicho sea de paso, fué apreciado en su sentido correcto por la sentencia de primera instancia (Considerando II, página 15 de esa pieza, folio

219), contra lo que expresamente indica esa ley de que se tenga por cierto lo que en los documentos privados se haga constar»:

7º—Que en la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales:

Redacta el Magistrado Guardia Carazo; y

Considerando:

I.—Que, según la demanda, el actor no llegó a reclamar a la causante el pago de los servicios prestados porque entendió que se los recompensaría después de su muerte, mediante disposición de última voluntad:

II.—Que fundada acción en los contratos de mandato y arrendamiento de servicios, así como en el cuasicontrato de gestión de negocios, el fallo recurrido estima que no hay comprobación legal del mandato, ni del arrendamiento de servicios, pero sí de los prestados por el actor a la causante, en calidad de gestor de negocios:

III.—Que, no obstante, ambos recurrentes se muestran inconformes con el fundamento del fallo y reclaman la indebida aplicación del artículo 1043 del Código Civil, que establece que los hechos lícitos y voluntarios producen, sin necesidad de convención, derechos y obligaciones civiles, en cuanto aprovechan o perjudican a terceras personas, aun cuando el actor insiste en que el ligamen jurídico de que dimana su acción es efectivamente el de un contrato de arrendamiento de servicios, a base del cual debe reconocérsele el pago de éstos:

IV.—Que el cuasicontrato de gestión de negocios supone, además de la ausencia de encargo, la actuación unilateral de quien la lleva a cabo, sin ánimo de lucro, pues el gestor solamente tiene derecho a exigir del dueño del negocio el reembolso de las expensas útiles, junto con los intereses desde el día en que han sido hechas (artículo 1298 del Código Civil); por consiguiente, al disponer el fallo que la sucesión debe pagar honorarios al actor por las gestiones que alega haber hecho, infringe el citado texto:

V.—Que no existe el error de derecho que se alega haberse cometido al apreciar los documentos de los folios 8 y 61, porque el primero no emana de la causante, sino del albacea; y, por otra parte, sólo acredita el encargo que la causante hiciera al actor de recoger los cupones de unos bonos, dándole al efecto autorización de abrir la cajita de seguridad del Banco en donde se guardaban; y en el segundo—que si emana de ella—dice que al día siguiente entregará a una persona algo indeterminado, pues al referirse a la cosa o cosas dice «aquéllos» o «aquéllas». De ahí que esos documentos no puedan reputarse como principio de prueba por escrito, pues, el primero, o sea el escrito dirigido al Juez por el albacea, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 758, inciso 1º, del citado Código, desde luego que éste requiere que el principio de prueba emane de la persona a quien se opone, debiendo entenderse en el caso por esa persona la propia causante; y en cuanto al segundo, en nada se relaciona con la prestación de los muchos y prolongados servicios que el actor dice haber prestado a aquélla:

VI.—Que por cuanto estimó la Sala de Apelaciones que en autos no hay demostración del contrato de locación de servicios—a pesar de existir los documentos a que se refiere el considerando anterior, y declaraciones de testigos sobre la prestación de los mismos—se alega que se cometió error en la apreciación de las pruebas, con infracción del artículo 757 del código ídem; mas tal error no existe porque, según queda expuesto en el considerando anterior, los referidos documentos no reúnen las condiciones requeridas por la ley, y tampoco han sido infringidos los 1022 y 1023 íbidem, que establecen la fuerza y obligatoriedad de los contratos, puesto que, en razón de la falta de prueba idónea, no se ha admitido la existencia del de arrendamiento de servicios:

VII.—Que la acción para exigir la rendición de cuentas supone la invocación concreta, por parte de quien la exige, del hecho de haber otra persona administrando los bienes del dueño, cualquiera que sea la calidad en que lo haga; más en el caso la sucesión admite que el actor tan sólo aceptaba de la causante comisiones aisladas, de escasa cuantía, que implicaban servicios que ella le pagó, pero pide que el actor le rinda cuenta de los negocios en que él intervino; sin embargo, tal rendición no puede pedirse en esas circunstancias y sin particularizar los negocios sobre que haya de versar, como ocurre en el caso, pues en la contrademanda se pide la declaratoria de «que está obligado a rendir cuentas documentales de los fondos con que intervino»:

Por tanto, se declara con lugar la casación pedida par ambas partes; se revoca la sentencia de primera instancia y fallando en el fondo se declaran sin lugar la demanda y la contrademanda, sin especial condenatoria en costas.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—O. Jiménez.—F. Calderón C., Srio.

El suscrito Magistrado salva el voto así:

De modo general la aquiescencia constituye convención; el consentimiento puede ser hecho de palabra, por escrito o por hechos de que necesariamente se deduzca (artículo 1008, Código Civil); el servicio que se presta a otro que no lo estorba o lo tolera, envuelve concierto voluntario, característico de todo contrato. El demandante alega la existencia de un contrato de arrendamiento de servicios de administración, que se halla suficientemente acreditado con el material probatorio que los autos señalan. La causante le extendió al actor permiso escrito para que abriera la cajita de seguridad del Banco Nacional de Costa Rica, de la que era arrendataria (constancia del folio 12), y le dió aviso de que iba a entregar a don Fernando Alvarado una cuantiosa suma de colones (folio 61), documentos emanados de la señora Solano que forman un principio de prueba por escrito desde que ellos hacen verosímil el encargo sobre manejo de negocios en que se basa la acción; dos herederos reconocen paladinamente la legitimidad del reclamo materia del juicio; y la propia sucesión por medio de su albacea ha admitido la realidad del convenio sobre locación de servicios cuando dice al contestar la demanda: «el que se note la carencia del documento escrito, comprobatorio del contrato, no implica que no hubiera habido alguna que otra atención, encargo o gestión de Beltrán para Chepita, pero en forma aislada y discontinua; mas si así no fuera en su totalidad, la sucesión pagará los servicios útiles y provechosos recibidos por ella, que el actor compruebe, en compensación justa de las ventajas de una rendición de cuentas, a cuyo efecto lo contrademando para que en sentencia se declare que está obligado a rendir cuentas documentadas de los fondos y negocios de la causante en que intervino» (folio 16). No se comprende como es posible argüir compensación justa a base de las ventajas que comporta una rendición de cuentas sin admitir la existencia correlativa de un crédito u obligación compensable. Y es más, el albacea al combatir en el recurso de casación la tesis del cuasicontrato que viene patrocinada por la Sala de Instancia, manifiesta que la sentencia recurrida ha cometido error en la apreciación de la prueba al interpretar que el mandato tácito usado por el señor Beltrán Trejos, y consentido por Chepita constituye gestión de negocios, afirmando a la vez «que es seguro que la causante le haya dado al actor los encargos (mandato) con anticipación». De esas explícitas manifestaciones, de valor irrefutable por estar robustecida la verdad de los hechos sobre que versan con los comienzos de prueba referidos y con los copiosos y persuasivos datos resultantes de la prueba testifical rendida en apoyo de la demanda, aparece claramente configurado el contrato cuya verificación se invoca. Planiol y Ripert al hablar de la frecuencia con que se combina el mandato con otros contratos y al establecer que siempre que las reglas de dos contratos conexos o combinados no sean inconciliables, hay que aplicarlas respectivamente, y ocupándose entonces de contratos de administración de encargos para realizar cobros o pagos y de otros actos de carácter similar, sientan la opinión de que en todos esos casos al arrendamiento de servicios va unido un mandato, y que la representación funciona según las reglas habituales del mandato, lo que no impide que las normas del arrendamiento de servicios reciban aplicación entre el que los presta y el que de ellos se aprovecha (números 1429 y 1431, tomo undécimo). En mérito de lo expuesto, considero que se ha incurrido en la violación de los artículos 757, 758, 1008, 1022 y 1023 del Código Civil, y que la sentencia de que se conoce, ajustada a derecho respecto de los demás pronunciamientos que contiene, sólo debe ser rectificadas en lo tocante a la naturaleza de la relación jurídica que da sustento a la demanda, que es a mi entender la inherente al contrato de alquiler de servicios de administración.

Por tanto, declaro improcedentes ambos recursos, sobre el concepto de que el derecho del actor señor Trejos, dimana del contrato de arrendamiento de servicios.—G. Guzmán.—F. Calderón C., Srio.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

A Fernando Garita Mora y Francisco Solórzano, de segundo apellido ignorado, y ambos de calidades desconocidas en autos por ser ausentes, se les hace saber que en causa N° 231 que instruye este Tribunal por el delito de "atentado contra la vida de una persona", se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las diecisiete horas del doce de abril de mil novecientos cuarenta y nueve En la presente causa seguida por denuncia del ofendido, contra... Fernando Garita Mora y Francisco Solórzano, de segundo apellido ignorado, y ambos de calidades desconocidas en autos por ser ausentes... por el delito de "atentado contra la vida de una persona" cometido en perjuicio de Juan Castro Bermúdez, de veintidós años de edad, casado, comerciante y vecino de Aserri; ha intervenido como parte únicamente el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1°... 2°... 3°... Considerando: I... II... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 65, inciso 2° del Código de Policía, 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, se declara a los procesados Fernando Garita Mora y Francisco Solórzano, de segundo apellido ignorado, y ambos de calidades desconocidas en autos por ser ausentes, autores responsables de la falta de "infracción a un artículo del Código de Policía", y se les condena por este hecho, a Garita Mora y a Solórzano, a pagar cada uno cien colones de multa o a descontar su equivalente en cincuenta días de arresto que sufrirán en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, siendo de advertir que dichas multas son en favor de la Junta de Educación del cantón de Aserri, distrito central. Quedan condenados los procesados, a las accesorias definidas en el artículo 52 de dicho Código de Policía, a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su falta y las costas procesales del juicio. Notifíquese esta sentencia a las partes por medio del "Boletín Judicial", e inscribese en el Registro Judicial de Delincuentes.—Luis Bonilla C.—F. Monge Alfaro.—C. M. Fernández P.—Antonio Retana C.—Francisco Jiménez R.—L. Loria R., Srio.". Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 18 de mayo de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.—2 v. 1.

A Carlos Hernández, de segundo apellido y calidades ignoradas por ser ausente, se le hace saber: que en causa N° 88 por hurto que instruye este Tribunal, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas del trece de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia del ofendido contra Carlos Hernández, de segundo apellido y calidades ignoradas por ser ausente, por el delito de hurto cometido en perjuicio de Oldemar Chavarría Chinchilla, mayor, casado, Licenciado en Farmacia y vecino de Ureña de Pérez Zeledón; han intervenido como partes únicamente el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1°... 2°... 3°... Considerando: I... II... III... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 266, inciso 1° del Código Penal, y 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, se declara al procesado Carlos Hernández, de segundo apellido y calidades ignoradas por ser ausente, autor responsable de delito de hurto cometido en perjuicio de Oldemar Chavarría Chinchilla y se le condena por este hecho a sufrir una pena de nueve meses de prisión, que serán descontados en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Queda condenado además, a las accesorias definidas en los artículos 68, inciso 1° y 73 del Código Penal; a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito y las costas procesales del juicio. Notifíquese esta sentencia a las partes, inscribese en el Registro de Delincuentes y dirijase el oficio de estilo al Director del Registro Electoral para lo de su cargo. Siendo ausente el procesado Carlos Hernández, hágasele dicha notificación por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—Luis Bonilla C.—F. Monge Alfaro.—Francisco Jiménez R.—Antonio Retana C.—J. F. Carballo Q.—L. Loria R., Srio.". Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 18 de mayo de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.—2 v. 1.

Con ocho días de término, se cita y emplaza al indiciado Pedro Osés Jiménez, de quien se ignoran sus demás calidades y actual paradero, pero que fué vecino de Sabanilla de Alajuela, para que personalmente comparezca en este despacho a rendir su respectiva declaración indagatoria en la causa N° 362 que contra él se instruye por presumírsele cóautor del

delito de homicidio en perjuicio de Timoleón Morera Soto, bajo apercibimiento de que si no compareciere dentro de dicho término, será declarado rebelde, su omisión se le tendrá como indicio grave en su contra, perdiendo además el derecho de poder ser excarcelado bajo fianza si ello procediere y siguiéndose la causa sin su intervención. (Artículos 536, inciso 1° y 537 del Código de Procedimientos Penales).—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 17 de mayo de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Srio.—2 v. 1.

Al indiciado ausente Tobías Barrantes Monge, cuyas calidades y actual domicilio se ignora, se le hace saber: que en la causa por tentativa de estrago contra él y otros en perjuicio de Alfonso Rivera Pérez y otros se han dictado las resoluciones que dicen: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las nueve horas del tres de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. No apareciendo de las pruebas recibidas que los hechos denunciados constituyen infracción a la ley penal alguna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 del Código de Procedimientos Penales, se abstiene este Tribunal de todo procedimiento. Notifíquese.—Luis Bonilla C.—Antonio Retana C.—Francisco Jiménez R.—F. Monge Alfaro. J. F. Carballo Q.". "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las catorce horas del dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Al indiciado ausente Tobías Barrantes Monge notifíquesele por medio de edictos que se publicarán por dos veces consecutivas en el "Boletín Judicial" la resolución dictada a las nueve horas del trece de este mes.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Srio.". Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 18 de mayo de 1949.—Uriel Barbosa, Notificador.—2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las diez horas del nueve de junio entrante, remataré en la puerta exterior de este Juzgado, la finca número cincuenta y ocho mil trescientos diecisiete, inscrita en Sección de Propiedad, Partido de San José, al folio trescientos cinco, tomo novecientos veintiuno, asiento cinco, que es terreno sembrado de café, sito en Aserri, distrito primero, cantón sexto de esta provincia. Linda: Norte, calle a Poás; Sur, resto finca general de Marcelino Fallas Morales, Este, calle de El Barro; y Oeste, propiedad de Miguel Corrales. Mide sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados. Remátase en juicio hipotecario de Marta Corrales Porras, casada, de oficios domésticos, vecina de aquí, contra Marcelino Astúa Fallas, soltero, agricultor, vecino de Aserri; ambos mayores. La finca pertenece a Astúa Fallas, y remátase libre de gravámenes. Base: seis mil colones.—Juzgado Tercero Civil, San José, 19 de mayo de 1949.—M. Blanco Q., Ramón Méndez Q., Secretario.—3 v. 3.—¢ 23.90.—N° 9356.

A las dieciséis horas del nueve de junio próximo entrante, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, y por la base de tres mil colones, veinte mil pies de madera en trozas de primera calidad para la exportación, de cedro macho. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de Ana María Alfaro Valerín, mayor, soltera, maestra de escuela y de este vecindario, contra Gerardo Brenes Peralta, mayor, casado una vez, empresario y de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 2 de mayo de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—3 v. 3.—¢ 15.00.—N° 9328.

A las diez horas del diez de junio entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré las siguientes fincas: folios doscientos treinta y doscientos treinta y uno, tomo setecientos doce, asientos seis y nueve, número mil ciento uno, que es terreno de repastos, y montaña, situado en la segunda división Atlántica del Ferrocarril de la provincia de Limón. Linda: Norte, lote número veinticuatro de cuarto orden, calle en medio; Sur, lote veinticuatro de quinto orden, calle en medio; Este, lote veintiséis de cuarto orden, calle en medio; y Oeste, lote veintidós, de cuarto orden, calle en medio. Mide doscientas dos hectáreas, una área, veintisiete centiáreas y cuarenta y un decímetros cuadrados. Esta finca es el lote número veinticuatro de cuarto orden. Folios quinientos treinta y siete y cuatrocientos cinco del mismo tomo, asientos cuatro y cinco, número mil doscientos treinta y cuatro, que es lote de terreno número veintidós de tercer orden, parte de agricultura y parte de montaña, situado en Jimé-

nes, provincia de Limón y hoy del cantón de Pococí. Linda: Norte, el lote veinticuatro de segundo orden y terreno destinado al cuadrante de la población de Jiménez; Sur, con el lote veintidós B de cuarto orden; Este, lote veinticuatro de tercer orden; y Oeste, lote veintidós A de tercer orden y el mencionado cuadrante. Mide ciento cuarenta y cuatro hectáreas, siete mil seiscientos ochenta y ocho metros, veintiocho decímetros cuadrados. Folios cuatrocientos veintinueve y doscientos veintidós, tomos mil ciento cuarenta y mil ciento dieciocho, asientos tres y seis, número tres mil ochocientos diecinueve, que es terreno de agricultura, con dos casas para habitación, una de siete departamentos, toda de madera, de forro sencillo y techada parte de zinc y parte de teja de barro, y la otra de cuatro departamentos, de madera, forro sencillo, techada con teja de barro, sito en el distrito segundo; cantón de Pococí de la provincia de Limón. Lindante: Norte, línea férrea a cien pies de distancia con ciento ochenta metros de frente; Sur, finca setenta y uno, con un frente de trescientos metros; Este, calle en medio, con un frente de trescientos sesenta y cinco metros, finca setenta y cinco; y Oeste, con terreno dedicado hoy a población. Mide ocho hectáreas, cuatro mil metros cuadrados. Las fincas descritas están inscritas en Propiedad, Partido de Limón. Bases: finca número tres mil ochocientos diecinueve, dos mil trescientos cuarenta colones, setenta céntimos; y para la mil doscientos treinta y cuatro y mil ciento uno, tres mil quinientos once colones, quince céntimos. Se rematan en ejecutivo de Fernando Goicoechea Zubiría, viudo, contabilista, contra José Núñez Navarro, casado, maderero, ambos mayores, y de este vecindario. Libres de gravámenes.—Juzgado Tercero Civil, San José, 10 de mayo de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 2.—¢ 67.90.—N° 9383.

A las dieciséis horas del trece de junio próximo entrante, remataré, libre de gravámenes, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado y por la base de dos mil novecientos cuarenta colones, cincuenta y cinco metros de tubería de estaciones de acero para planta eléctrica, de veinte pulgadas de diámetro, que se encuentran en una finca propiedad del demandado, sita en el cantón de Pococí de Limón, y que colinda con la línea férrea de ese lugar. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de Fernando Goicoechea Zubiría, contabilista y de este vecindario, contra José Núñez Navarro, maderero y vecino de Jiménez de Pococí, ambos mayores y casados. Juzgado Primero Civil, San José, 5 de mayo de 1949. Carlos Alvarado S.—Edgar Guier, Secretario.—3 v. 1.—¢ 19.65.—N° 9387.

Títulos Supletorios

Francisco Abarca Contreras, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de La Perla, cédula número veintiocho, solicita información posesoria para inscribir a su nombre, en el Registro Público, una finca urbana que se describe así: solar con una casa en él ubicada, situado, en el centro de la ciudad de Liberia, distrito primero del cantón del mismo nombre, primero de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, Alfonso Sánchez; Sur, Faustino Gutiérrez, calle en medio; Este, calle en medio, Marta Espinosa; y Oeste, Julio Guevara; mide cuatrocientos metros cuadrados, está libre de gravámenes, y la hubo por compra que hiciera a don Macedonio Marchena, y la estima en quinientos colones, habiéndola poseído, quietamente, pública, pacíficamente y sin interrupción durante el período decenal sumado a la posesión de su transmitente. Llámase a todos los que se crean con derecho a oponerse a la inscripción del inmueble, para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este despacho haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil y Penal, Liberia, Gte., 20 de mayo de 1949.—Armando Balma M.—Alfonso Dobles, Srio.—3 v. 1.—¢ 29.15.—N° 9378.

Convocatorias

Convócase a las partes en la mortuoria de Fadrique Ocampo Muñoz, quien fué mayor, casado, comerciante y vecino de Santo Domingo, a una junta que se verificará en este despacho a las trece horas y media del dos del entrante junio, para que acuerden lo conveniente sobre la autorización solicitada para vender extrajudicialmente unas fincas de la sucesión. Juzgado Civil, Heredia, 18 de mayo de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—3 v. 3.—¢ 15.00.—N° 9342.

Convócase a las partes en el juicio mortuorio de Juan López Núñez, quien fué mayor, casado en terceras nupcias, agricultor y vecino de Tambor de Alajuela, a una junta que se verificará en este despacho a las nueve horas del dos de junio entrante,

para que conozcan de la solicitud encaminada a que se autorice al albacea para ratificar la venta de una finca.—Juzgado Civil, Alajuela, 14 de mayo de 1949. Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9392.

Convócase a los interesados en el juicio sucesorio de Juan Ramírez López, quien fué mayor, viudo de sus únicas nupcias, artesano y de este vecindario, a una junta que se verificará en este despacho a las dieciséis horas del siete de junio entrante, a efecto de autorizar la venta de bienes de la sucesión solicitada por la albacea.—Juzgado Tercero Civil, San José, 11 de mayo de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9390.

Convócase a las partes en mortal de Ramón Araya único apellido o Araya Quesada, a una junta que se verificará en este despacho a las nueve horas del diez de junio entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 19 de mayo de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srío.—3 v. 1.—C 15.00. Nº 9391.

Se convoca a una junta de herederos y demás interesados en la sucesión de Blas Mata Quesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del Código de Procedimientos Civiles, con el objeto de que conozcan de una gestión del albacea. Para esta diligencia se señalan las quince horas y quince minutos del dos de junio del año en curso.—Juzgado Primero Civil, San José, 16 de mayo de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9377.

Citaciones

Por primera vez cito y emplazo a todos los interesados en el sucesorio de Lucrecia o María Lucrecia Albán Cordero, quien fué mayor de edad, casada una vez, de ocupaciones domésticas, de este vecindario, para que dentro del término de tres meses se presenten en este Juzgado a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen. Salvador Morales Fonseca, mayor, viudo, comerciante, de aquí, aceptó el cargo de albacea provisional, a las ocho horas y cinco minutos del 19 de mayo de 1939. Juzgado Civil, Turrialba, 20 de mayo de 1949.—Leovigildo Morales R.—A. Sáenz Z., Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9379.

Cito y emplazo a herederos y demás interesados en las mortuales acumuladas de los cónyuges Miguel Alvarado Castro y Enriqueta Marín Tenorio, quienes fueron mayores, casados, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer, ambos vecinos de Laguna de Alfaro Ruiz, para que dentro de tres meses que se contarán desde la primera publicación de este edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, advertidos de que si no lo hicieren, la herencia pasará a quien corresponda. Valentín Rodríguez Lara, mayor, casado, agricultor y vecino de Laguna de Alfaro Ruiz, aceptó el cargo de albacea provisional, a las ocho horas del día 25 de abril de 1949.—Alcaldía de Alfaro Ruiz, Alajuela, 26 de abril de 1949.—José Andrés Gómez Mesén.—I. Rojas Blanco, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9374.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en la mortal de Alfredo Julio Lizano Jiménez, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Palmira de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que si no se apersonan, la herencia pasará a quien corresponda. Nombrado albacea provisional al señor Juan Lizano Vargas, aceptó el cargo a las diez horas y treinta minutos del día 28 de marzo de 1949.—Alcaldía de Alfaro Ruiz, Zarcero, 5 de abril de 1949.—José Andrés Gómez Mesén.—I. Rojas Blanco B., Srío.—1 vez.—C 5.00. Nº 9373.

Citase a los interesados en la mortal de Angela Maroto Granados, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de Los Angeles de Cartago, para que dentro de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo apercibimiento legal si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 21 de abril último.—Juzgado Civil, Cartago, 19 de mayo de 1949. J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9376.

Por tercera vez cito y emplazo a herederos, acreedores y demás interesados en la mortal de Jesús Quirós Gutiérrez, quien fué mayor, casado, agricultor, costarricense y vecino de Chumical de Es-

parta, para que dentro de tres meses contados desde la primera publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, con apercibimiento de que si no lo hacen, la herencia pasará a quien corresponda. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 151 del 7 de julio de 1945.—Juzgado Civil, Puntarenas, 13 de mayo de 1949.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9396.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de María Fallas Mora, quien fué mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de Guaitil de Acosta, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Santana Cascante López aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión, a las diez horas y cuarenta minutos del veintiocho de abril último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 13 de mayo de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9395.

Por tercera vez citase y emplázase a herederos y demás interesados en la sucesión de Rosa Arias Araya viuda de Solís, mujer, de sesenta y tres años, viuda de Juan Solís, vecina últimamente de aquí, para que comparezcan a este despacho dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, hecha en el "Boletín Judicial" Nº 86 del 21 de abril próximo pasado, para que se presenten a hacer valer sus derechos, con apercibimientos legales si no lo hacen.—Alcaldía de La Unión, Tres Ríos, 20 de mayo de 1949.—José Luis Pujol.—C. Luis V. V., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9389.

Avisos

A solicitud del señor Fiscal Específico de la Junta Provincial del Patronato Nacional de la Infancia, de Heredia, don José Francisco Benavides Robles, mayor, casado, bachiller en leyes, vecino de esta ciudad, se decretó el depósito provisional de la menor María Ester Cruz Angulo, en el señor Carlos María Villalobos García, mayor, casado, Inspector Sanitario y vecino de San Isidro de Heredia. Citase a todas las personas interesadas en el referido depósito para que dentro de treinta días se apersonen en reclamo de sus derechos.—Juzgado Civil, Heredia, 18 de mayo de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srío.—2 v. 1.

Edictos en lo Criminal

Al inculpaado Carlos Pacheco Dengo, patrono Nº 2787, de conformidad con el inciso 1º del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se le hace saber: que en causa Nº 23 que le sigue la Caja Costarricense de Seguro Social, por infracción a su Ley Constitutiva, se ordenó citarlo y emplazarlo para que dentro del término de doce días concurra a rendir declaración indagatoria, apercibido de que si no lo hace, será declarado rebelde y la causa seguirá sin más trámite sin su intervención.—Alcaldía de Escazú y Alajuelita, 17 de mayo de 1949.—Fernando Lizano M.—J. Lizano H., Srío.—2 v. 2.

Al inculpaado Carlos Pacheco Dengo, patrono Nº 2787, de conformidad con el inciso 1º del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se le hace saber: que en causa Nº 11 que le sigue la Caja Costarricense de Seguro Social, por infracción a su Ley Constitutiva, se ordenó citarlo y emplazarlo para que dentro del término de doce días concurra a rendir declaración indagatoria, apercibido de que si no lo hace, será declarado rebelde y la causa seguirá sin más trámite sin su intervención.—Alcaldía de Escazú y Alajuelita, 16 de mayo de 1949.—Fernando Lizano M.—J. Lizano H., Srío.—2 v. 2.

Al inculpaado Bolívar Vargas Contreras, patrono Nº 2527, de conformidad con el inciso 1º del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se le hace saber: que en la causa que le sigue la Caja Costarricense de Seguro Social, por infracción a su Ley Constitutiva, se ordenó citarlo y emplazarlo para que dentro del término de doce días concurra a rendir declaración indagatoria y apercibirlo de que si no lo hace, será declarado rebelde y la causa se seguirá sin su intervención hasta su fenecimiento.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, 18 de mayo de 1949.—Edgar Cordero Arias.—J. Alb. M. García Salas, Srío.—2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a la indiciada Sara Zeledón Castro, de calidades y vecindario ignorados, patrono Nº 1855, representante de ladrillera de San Juan Limitada en Cinco Es-

quinas de Tibás, para que dentro del término de doce días comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se le sigue en su contra por infracción a la Ley de Seguro Social, apercibida de que si no comparece, será declarada rebelde y el juicio seguirá sin su intervención por sus trámites regulares.—Alcaldía de Goicoechea y cantones anexos, Guadalupe, 18 de mayo de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srío.—2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Roberto Tinoco Rodríguez, de calidades y vecindario ignorados, patrono Nº 3737, propietario de lechería "La Flora", sita en San Isidro de Coronado, para que dentro del término de doce días comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se le sigue en su contra por infracción a la Ley de Seguro Social, apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención por sus trámites regulares. Alcaldía de Goicoechea y cantones anexos, Guadalupe, 18 de mayo de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srío.—2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, a los indiciados ausentes Ramón Navarro Corea y Ana Rosa Gómez Cajina, se les hace saber: que en sumaria que se les sigue por el delito de lesiones recíprocas en daño de Antonio Calero Matamoros y Ramón Navarro Corea, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: auto de prisión y enjuiciamiento: «Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las catorce horas del once de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Con examen del resultado de las presentes diligencias sumariales, se tienen por averiguados los siguientes hechos fundamentales: 1º) Que el sábado seis de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, se presentó como a las catorce horas la indiciada Ana Rosa Gómez Cajina a casa de Roma Retana Abarca, sita en la Ranchería de la Finca Diecinueve de esta jurisdicción, a cobrar la cuenta de un menaje de cocina que ésta le había comprado; como Roma no tuviera dinero en ese momento para cancelarla, la indiciada montó en cólera, insultándola groseramente con palabras zoces, manifestando que iba a traer a su concubino que era muy macho para que le arreglara el asunto, encaminándose luego a Finca Dieciséis de aquella vecindad (ver declaraciones de Soledad Montoya, folios 4 f. y 5 f.; de Roma Retana, folios 5 f. 6 f. y 7.; y Octavio Ramírez, folios 7 v. y 8 f.). 2º) Que media hora después de aquel incidente estuvo de vuelta la indiciada Gómez con su concubino quien venía armado de un puñal y ella de un gatrote; al llegar frente al rancho de la citada Roma, «dijo que cuál era el más hijueputa», sic., de allí que saliera; entre otros estaba en el citado rancho en estado de ebriedad Ramón Navarro, quien al oír los insultos de Calero salió armado de un machete (ver declaraciones de Soledad Montoya, folio 4 f. y 5 f.; José Elías Ramírez, folio 9 f.; y Francisco Rodríguez, folio 11 f.). 3º) Que al salir el indiciado Navarro del referido rancho y al pasar frente a Calero, éste le dió una puñalada por la espalda que lo tumbó al suelo y siguiendo éste agrediendo, Navarro le hizo un tiro con su machete que le dió en el brazo, hiriéndolo; luego otra a la cara que también lo hirió, pero esta última parece haber sido inferida como consecuencia de dos puñaladas que Navarro recibiera de manos de su agresor, una en la tetilla, debajo del brazo derecho y otra en el dedo pulgar de la mano derecha (ver declaraciones de Octavio Ramírez, folios 7 f. y 9 f.; José Elías Ramírez, folio 9 f.; y Soledad Montoya, folios 4 f.) y 5 f.). 4º) Que las lesiones recíprocas que recibieron los indiciados tardaron para sanar, a Calero Matamoros diez días, y a Navarro Corea quince días (ver dictámenes médicos, folios 19 f. y 31 f., respectivamente). En consecuencia estando comprobada la existencia del delito de lesiones recíprocas, el cual está sancionado por el artículo 204 del Código Penal, por exceder la duración para sanar las lesiones de un término de diez días y no pasar de treinta, siendo corporal la pena imponible y habiendo motivo bastante para atribuirlo a los indiciados, de conformidad con los artículos 323, 324, 378 y 382 del Código de Procedimientos Penales. Se decreta prisión y enjuiciamiento contra los indiciados Antonio Calero Matamoros, Ramón Navarro Corea y como instigadora del mismo delito a Ana Rosa Gómez Cajina. Encontrándose bajo el amparo de una fianza el reo Calero Matamoros, continúe en su libertad. Ordénese la captura de los reos Navarro y Gómez, expídase la orden correspondiente y exhortense a este efecto las autoridades del país. Si no fuere apelado este auto transcribese íntegro al Superior. Notifíqueseles este auto a los reos ausentes por medio del Boletín Judicial, y comuníquese al señor Alcaide de la cárcel para lo de su incumbencia.—M. A.

López Alfaro.—Damián Ríos O. Srio.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, mayo de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto Sibaja.—2 v. 2.

Con ocho días de término cito a dos personas que puedan declarar sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, en referencia a Enrique Ramírez, de segundo apellido ignorado, a quien se procesa por delito de lesiones en perjuicio de José Angel Cordero Arias.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 17 de mayo de 1949. Rog. Salazar S.—J. González, Srio.—2 v. 2.

Por segunda vez y por el término de ocho días, cito y emplazo al indiciado Barnes Smaeil, cuyo segundo apellido ignora, para que comparezca a este despacho a rendir declaración indagatoria en sumaria que se instruye por lesiones en perjuicio de Lisimaco Castro González, advertido de que si no comparece dentro del término señalado, se declarará rebelde y se seguirá el juicio sin su intervención, perdiendo además el derecho de poder ser excarcelado bajo fianza de haz.—Alcaldía de Esparta, Puntarenas, 16 de agosto de 1949.—Fco. Cortés G.—A. Escalante, Srio. 2 v. 2.

A los indiciados Manuel Porras Ardón y Melba Mejías Chamorro, cuyas calidades y actual paradero se ignoran, se hace saber: que en la sumaria que en seguida se dirá, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: "Alcaldía Segunda, Puntarenas, a las nueve horas del doce de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente sumaria, seguida en virtud de acusación de la ofendida Flor de María Villarreal Porras, mayor de dieciocho años, soltera, de oficios domésticos, residente en esta ciudad, para averiguar si Manuel Porras Ardón y Melba Mejías Chamorro, cometieron el delito de violación de domicilio de la acusadora; han figurado como partes el señor Agente Fiscal y el Representante Provincial del Patronato de la Infancia. Resultando: 1º... 2º... Considerando: I... II... Por tanto: en mérito de las razones expuestas y con vista de los artículos 360 y 362, inciso 2º del Código de Procedimientos Penales, se sobresee definitivamente en estos procedimientos, en favor de Manuel Porras Ardón y de Melba Mejías Chamorro, por el delito que se les atribuye. A. Boza Mc. Kellar.—Claudio Miranda, Prosrío.—Alcaldía Segunda, Puntarenas, 16 de mayo de 1949. A. Boza Mc. Kellar.—Raf. Peña Pons, Srio.—2 v. 2.

Al procesado ausente Guillermo Pérez, cuyo segundo apellido se ignora, hago saber: que en sumaria que en su contra se instruye en esta Alcaldía por delito de hurto en perjuicio de Fernando Pérez Rojas, ha recaído la siguiente resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Segunda Penal, San José, a las catorce horas del treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Del estudio de este asunto la Alcaldía tiene por demostrados los siguientes hechos: a)... b)... c)... ch)... d)... Lo probado pone en claro que el procesado ausente Guillermo Pérez, de segundo apellido ignorado, alias "Buroy", cometió el delito de hurto de una bicicleta en daño de Fernando Pérez Rojas con violación del inciso 1º, del artículo 266 del Código Penal. Por corresponder a tal delincuencia pena de carácter corporal, de acuerdo con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y el enjuiciamiento del expresado Pérez como autor de hurto en daño de Fernando Pérez Rojas.—Rog. Salazar S.—J. González, Secretario."—Se previene al procesado Pérez comparecer a esta Alcaldía dentro de un término de doce días, bajo los apercibimientos legales. Se excita a todos a que manifiesten el paradero de dicho reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 18 de mayo de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González, Srio. 2 v. 2.

Al reo Luis Astorga, de segundo apellido y calidades ignoradas, se le hace saber: que en sumaria que se sigue en su contra por el delito de hurto en perjuicio de la Hacienda Pública, se encuentra la resolución que literalmente dice: "Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las ocho horas y media del catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Ignorándose el paradero del reo Luis Astorga, de segundo apellido desconocido, cítese por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial", para que comparezca en este despacho dentro del término de doce días, con la advertencia de que si no lo hiciere, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y perderá el derecho de ser excarcelado cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—

Fernando Coto.—C. Saravia, Srio."—Se excita a todos a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue si sabiéndolo no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 18 de mayo de 1949.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.—2 v. 2.

Al procesado ausente Jorge Serrano, se le hace saber: que en sumaria que contra él y otro se tramita en este Juzgado por el delito de robo cometido en perjuicio de José Angel Chacón Ramírez, ha sido dictado el auto que literalmente dice: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las trece horas y cincuenta minutos del día dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Ignorándose el paradero del indiciado Jorge Serrano, de segundo apellido ignorado, cítese por medio de edictos para que dentro del término de ocho días comparezca a este Juzgado a rendir su declaración indagatoria en sumaria que se instruye en su contra por el delito de robo cometido en perjuicio de José Angel Chacón Ramírez, apercibido de que si dentro de ese término no comparece, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención. Publíquese el edicto respectivo en el "Boletín Judicial".—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio."—Juzgado Segundo Penal, San José, 19 de mayo de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—2 v. 2.

Al indiciado Guillermo Calderón Castillo, mayor de edad, casado, chofer, que fué vecino de Cartago y cuyo actual paradero se ignora, le hago saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de daños en perjuicio de Gilberto Mata Rojas, se ha dictado el auto que dice: "Alcaldía Primera, Cartago, a las catorce horas del doce de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Acerca del fondo de este asunto, audiencia a las partes por tres días. Ignorándose el paradero del indiciado Guillermo Calderón Castillo, notifíquesele por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial", este auto.—Oscar Redondo Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Srio."—Alcaldía Primera, Cartago, mayo de 1949.—Alberto Troyo G., Notificador.—2 v. 1.

Al reo José Joaquín Mora Coto, de veinte años de edad, soltero, agricultor, nativo de Turrialba, hijo legítimo de José Mora Brenes y Eduvigis Coto Cerdas, y de actual domicilio ignorado, se le previene que debe señalar casa u oficina dentro del perímetro judicial de esta ciudad para oír notificaciones, en la sumaria que se sigue en su contra y otro por el delito de fabricación de aguardiente clandestino en perjuicio de la Hacienda Pública, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere, se le tendrá por notificado de cualquier resolución posterior que se dicte en el proceso con el sólo transcurso de veinticuatro horas.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 19 de mayo de 1949.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.—2 v. 1.

Con ocho días de término, se cita y emplaza al ofendido Fernando Villar Moreno, cuyo estado civil lo mismo que sus demás calidades se ignoran, para que en dicho término comparezca a esta Alcaldía a declarar en sumaria que instruyo contra José Alfonso Valladares Arauz por el delito de estafa en perjuicio del citado ofendido Fernando Villar.—Alcaldía Primera Penal, San José, 18 de mayo de 1949.—E. Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.—2 v. 1.

Con ocho días de término, se cita y emplaza a los testigos Jesús Umaña, Hernán Bermúdez, Juan Castro Sandí, Carmen López de Arias, Rubén Sánchez Zúñiga, Aníbal Azofeifa Araya, Amado Cerdas Chinchilla, Juan Castro, Marcial Rodríguez, Alejandro Garro, Tulia Crespi Castro, José Abelardo Loria, Luis Mora y Arturo Blanco, cuyo domicilio actual es ignorado, así como los segundos apellidos de los que no se menciona y demás calidades, para que comparezcan en este despacho a rendir sus respectivas declaraciones en la causa N° 481 que contra Ismael Rojas Araya y otros se instruye por el delito de robo y otros en perjuicio de Manuel Yglesias Bonilla, bajo apercibimientos de ley si no comparecieron dentro de dicho término.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 18 de mayo de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Srio.—2 v. 1.

Con ocho días de término, cito y emplazo a Carlos Morales Díaz, de calidades y vecindario ignorados, pero que últimamente tenía tramo en el Mercado de Carretas de esta ciudad; y a José Rivera, de segundo apellido y demás calidades no indicadas, para que comparezcan ambos en este despacho a rendir sus respectivas declaraciones en la sumaria que contra Marcos Morales Arias se sigue por el delito de

lesiones en perjuicio de Víctor Sequera Sequera; el primero para recibirle declaración sin juramento, al tenor del artículo 434 del Código de Procedimientos Penales y al segundo, sobre hechos, bajo los apercibimientos de ley si no comparecen.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 18 de mayo de 1949.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Chacón, Srio. 2 v. 1.

Con ocho días de término, cito y emplazo a Gerardo María Jiménez, de calidades y vecindario ignorados, para que dentro de ese término comparezca en este despacho a rendir su respectiva declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de hurto en perjuicio de Nicolás Aronne, apercibido de que si no comparece dentro de ese término sin tener causa alguna que lo justifique, será declarado rebelde, se seguirá el juicio sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado caso de que proceda.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 19 de mayo de 1949.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srio.—2 v. 1.

Al indiciado ausente Rafael Angel Fallas, cuyo segundo apellido se ignora, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este despacho en su contra, por el delito de estafa en perjuicio de Lidia Marengo García, se ha dictado la resolución que dice así: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas del nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Se declara rebelde al indiciado Rafael Angel Fallas, cuyo segundo apellido se ignora, y sígase la sumaria sin su intervención y sobre el fondo de la misma se confiere audiencia a las partes por tres días.—Edgar Obregón L.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 18 de mayo de 1949.—José Alberto Araya Meza, Notificador.—2 v. 1.

A Nora Esquivel Baldares, quien es mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, nativa de esta ciudad y de domicilio actual ignorado, le hago saber: que en causa tentativa de extorsión seguida contra ella, se han dictado la sentencia y resolución, que en lo conducente y por su orden dicen: "Juzgado Primero Penal, San José, a las nueve horas y treinta minutos del doce de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente causa... Resultando: 1º... 2º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: de conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 102, 105, 421, 469, 529 y 532 del Código de Procedimientos Penales, se condena a la procesada Nora Esquivel Baldares, a sufrir la pena de un año de prisión, como autora responsable de la tentativa de extorsión, que se le atribuye en perjuicio de Pío Luis Acuña Araya, y que descontará, previo el abono de ley, en el lugar que determinen los reglamentos respectivos; y a suspensión durante el cumplimiento de la condena de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales, o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de los sueldos; pagará los daños y perjuicios ocasionados con su infracción y ambas costas de este juicio. Por lo expuesto en el último de los considerandos se suspende el cumplimiento de la pena principal; háganse a la beneficiada en su oportunidad las advertencias legales del caso. Una vez firme esta sentencia inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes y si no se apela de ella, consúltese con el Superior en cuanto a la suspensión de la pena acordada. Hágase saber.—Hugo Porter M. Luis A. Arnesto, Srio."—Juzgado Primero Penal, San José, a las catorce horas del seis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. No ha lugar...; de conformidad con el artículo 112, del Código de Procedimientos Penales, notifíquesele a dicha indiciada la sentencia dictada a las nueve horas y treinta y cinco minutos del doce de abril último, por medio de edictos, que se publicarán en el Boletín Judicial.—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto, Srio."—Juzgado Primero Penal, San José, 19 de mayo de 1949.—El Notificador, V. M. Porras Gutiérrez.—2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al indiciado Carlos Martínez Sandoval, de treinta y seis años de edad, casado, artesano, nativo de Heredia y vecino de Barrio México de San José, patrón número 2647, propietario de construcción, sita en San Juan de Tibás, para que dentro del término de doce días, comparezca en esta Alcaldía a fin de notificarle la sentencia absolutoria, en juicio que se le ha seguido por Infracción a la Ley de Seguro Social, en su contra, apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención por sus trámites regulares.—Alcaldía de Goicoechea y cantones anexos, Guadalupe, 18 de mayo de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—2 v. 1.